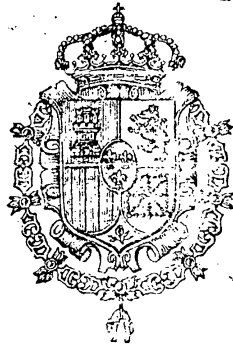


PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Por un mes. Por tres meses.
 Por seis meses. Por un año.
 El pago de las suscripciones será adelantado en seis entregas setenta de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trasladarán al Real Sitio de San Ildefonso el día 12 del actual, á las ocho de la mañana.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado á D. José María Carrascosa y Carrión, Jefe de Administración de segunda del expresado Cuerpo.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Aduanas á Don Eduardo Cuadrado y Angulo, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de la Hacienda pública con igual categoría.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Aduanas á Don Eduardo Manry de las Heras, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de la Hacienda pública con igual categoría.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Ingeniero industrial, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Rentas, Estancadas, á D. Mauro Serret, Jefe de la Sección facultativa en la actualidad de la misma Dirección, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.
 Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas á D. Juan Barbié y Altés, Jefe de Negociado de primera clase en la actualidad de la Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Rentas Estancadas á D. Francisco Garbalena Iparraguirre, Jefe de Negociado de primera clase en la actualidad de la misma Dirección.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres á D. Enrique Llatas, Interventor del ramo de la de Murcia.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia, Jefe de la Administración de cuarta clase, á D. Juan Gil y Moreno, empleado cesante.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Mariano Altolaiguirre y Jáudenes, Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, ha consultado á este Ministerio en 16 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro García Fernández en nombre de D. Bernardo Lavín contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Junio de 1885, que absolvió de toda multa á D. Nicolás de la Torre;

Resulta que en virtud de denuncia presentada por D. Bernardo Lavín al Alcalde de Astillero, provincia de Santander, se practicó un reconocimiento en el almacén que D. Nicolás de la Torre tenía en aquel pueblo, y halladas algunas especies que se suponían sujetas al

pago del impuesto de consumos, el Delegado de Hacienda de la provincia impuso á D. Nicolás de la Torre, la penalidad señalada en el art. 152 de la instrucción de consumos;

Que apudado este acuerdo, fué revocado por la Real orden de 15 de Junio de 1885, al principio citada, resolución que se funda principalmente en que no aparecía comprobado que las especies citadas al principio no hubieran satisfecho el impuesto de consumos, y que si existía fraude, más bien podría referirse á la contribución industrial que á la de consumos;

Que el Licenciado D. Pedro García Fernández, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada;

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no se debía admitir, porque interpuso el recurso a nombre del denunciador, carecía éste de personalidad para ello, mucho más habiendo intervenido en el asunto D. Bernardo Lavín como encargado de la recaudación y administración del impuesto de consumos en el pueblo de Astillero, lo cual le daba carácter de agente administrativo que debe acatar y cumplir las resoluciones de su superior jerárquico;

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, serán reclamables en vía contencioso administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal;

Considerando: 1.º Que los Administradores ó Recaudadores del impuesto de consumos, sea cualquiera el concepto en cuya virtud ejerzan el cargo, carecen de personalidad para reclamar en vía contenciosa las resoluciones de la Administración activa sobre la exacción de dicho impuesto, así como las que se refieren á la imposición de multa á los defraudadores, puesto que no pueden alegar en su favor derecho alguno perfecto que agraven las expresadas resoluciones.

2.º Que por tanto, el demandante D. Bernardo Lavín, que era Recaudador del expresado impuesto en el pueblo de Astillero, no puede por sí y á su nombre instar el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecho referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1887.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Imo. Sr.: Vistas las instancias presentadas ante este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en las cuales solicitan que la cuota de 250 pesetas señalada á los que ejercen la expresada industria en esta capital se rebaje, cuando menos, á las 150 que satisfacían antes de dictarse la Real orden de 13 de Octubre de 1879; que se reproduzcan de una manera enérgica y con sanción penal las Reales órdenes de 23 de Abril de 1879 y 29 de Noviembre de 1883, adaptando algunas disposiciones reglamentarias para que no pueda eludirse el pago de la cuota de que se trata; y que se suprima el privilegio concedido á los empleados de poder desempeñar el cargo de Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, pues tanto ellos, como los particulares que se dedican á este asunto, son unos verdaderos Agentes de negocios en lo relativo á dichas Clases, pagando una cuota insignificante;

Visto el reglamento y tarifas vigentes sobre contribución industrial;

Vistas las Reales órdenes que quedan indicadas, como asimismo la de 27 de Marzo de 1884:

Considerando que la Junta recurrente no demuestra de una manera clara é indubitable lo grave de la cuota para la clase que representa, y por lo tanto la imposibilidad de satisfacerla, limitándose á referir las alteraciones que la misma ha experimentado desde la publicación del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 hasta la fecha, lo cual probaría en todo caso el interés con que el Gobierno ha procurado señalar á dicha industria una cuota en armonía con las utilidades que ha venido reportando á medida de su progresivo desarrollo:

Considerando que el objeto principal de la expresada Junta se reduce á desvirtuar los fundamentos que han servido de base á la Real orden de 13 de Octubre de 1879, por la cual se han refundido los epígrafes números 5.º de la tarifa 2.ª y el 2.º de la 4.ª, Profesiones del orden judicial, adjuntas al reglamento de 20 de Mayo de 1873, en uno nuevo, que es el mismo que rige actualmente, porque así se estimó más oportuno y conveniente á los intereses del Tesoro y para evitar la vaguedad del primero de aquéllos:

Considerando que al llevar á cabo la reforma provisional de las tarifas de la contribución industrial en 31 de Diciembre de 1881, y posteriormente la definitiva de 13 de Julio de 1882, en la que tomó parte una comisión de industriales, para nada se han tenido en cuenta los fundamentos de la expresada Real orden, limitándose á apreciar las utilidades de la industria de que se trata, como las de las demás, y á relacionar con ellas la cuota que deben satisfacer, por cuya circunstancia se rebajó á ja misma la cantidad con que figuraba en las tarifas provisionales, dejándola con la que hoy satisface, que es la del reglamento de 1873, modificada en la forma expresada:

Considerando que ya en el de 20 de Marzo de 1870 la cuota de esta industria era de 235 pesetas, aunque posteriormente se rebajara efecto de causas que se ignoran, aumentándola de nuevo en 1879, por lo cual nada tiene de excesiva la de 250 que hoy satisface, en relación con la importancia de los negocios de que la clase se ocupa y con las utilidades que de ellos obtiene:

Considerando que la circunstancia alegada de no poder intervenir como mandatarios en los asuntos que se ventilan en los Tribunales y en los pleitos contenciosos administrativos, por corresponder estas funciones á los Procuradores y Abogados respectivamente, no tiene valor real, porque aparte de no impedir aquella que gestionen con unos y otros y en las mismas dependencias para que los asuntos no se demoren, el epígrafe actual que con dicho argumento pretende combatirse es el mismo que figuraba en el reglamento de 20 de Octubre de 1832 y sucesivos; y á pesar del transcurso de tan largo período, ni se ha censurado, ni menos ha impedido la existencia y prosperidad de la clase de que se trata:

Considerando que si bien por efecto del domicilio en provincias del pago de intereses de inscripciones nominativas á los Ayuntamientos, como así bien de los correspondientes á la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, que antes satisfacía la Caja general de Depósitos, han podido disminuir un tanto las utilidades de algunos Agentes, ésta circunstancia no es bastante para alterar la cuota de tarifa, y en todo caso al gremio corresponde apreciarla al verificar el repartimiento:

Considerando que la clase de que se trata, no sólo se ocupa del asunto indicado, sino de otros negocios de mayor importancia, según se acredita con los anuncios ó reclamos que con frecuencia publican los periódicos, y que de ser cierto lo que asegura la Junta en su instancia respecto á no poder intervenir en ningún asunto, se hubieran dado de baja en matrícula sus individuos, siendo así que no sólo no lo han verificado, sino que diariamente se aumenta el número, según confiesa dicha Junta, con intrusos y otros que vienen á hacerles competencia en los negocios, lo cual demuestra por modo evidente lo injustificado de la solicitud de que se trata en lo tocante á la rebaja de cuota.

Considerando que no obstante las razones expuestas sería conveniente aplazar para cuando se reformen las tarifas la resolución definitiva acerca de la rebaja de cuota que se pretende, y rehabilitación del epígrafe de agencias públicas que pretenden los reclamantes, durante cuyo período podrían allegarse al asunto nuevos datos y estudiarlo por lo tanto con el mayor detenimiento:

Considerando que si bien repetidas veces se ha recomendado á todas las dependencias del Estado la necesidad de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios al que no se halle matriculado, dictando, entre otras, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, la experiencia y las manifestaciones de la Junta reclamante demuestran que sólo en una pequeña parte se han corregido los abusos que respecto al particular venían cometiéndose en perjuicio del Tesoro, por lo cual se hace indispensable la adopción de medidas más enérgicas:

Considerando que el medio adoptado por los defraudadores de reservar el duplicado de su declaración de alta para exhibirlo en los casos necesarios y seguir ejerciendo su profesión, no obstante haberse dado de baja, es muy fácil de evitar sin más que limitar el valor de dicho duplicado y exigir la presentación de otro documento que acredite fehacientemente el derecho al ejercicio de dicha profesión:

Considerando que si los individuos del gremio que se hallan constantemente en descubierto de sus cuotas, continúan sin embargo ejerciendo, es sólo debido á la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de la Administración, que al declararles fallidos no ejecu-

ta, como debiera, lo preceptuado en el art. 101 del reglamento, y á la misma tolerancia del gremio, que consienta figuren en él, sin gestionar lo necesario para que la referida oficina le impida mientras no solventen sus descubierto:

Considerando que la Real orden de 27 de Marzo de 1884 se limitó á declarar la compatibilidad del apoderamiento ó habilitación de Clases pasivas con el cargo de Pagador de las mismas y con los de los demás funcionarios de la Administración, previo el pago de la cuota correspondiente y con la excepción que la misma expresa:

Considerando que ninguna relación tiene el hecho de que se trata con las gestiones necesarias para obtener la clasificación ó rehabilitación de individuos de las referidas Clases y el pago de pensiones á las mismas, y por lo tanto dichos funcionarios no pueden considerarse facultados por la expresada Real orden para practicarlas, puesto que son propias de los Agentes de negocios, y esta profesión no pueden ejercerla los empleados públicos, á quienes está prohibido por varias disposiciones, y últimamente por las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883:

Considerando que redundaría en desprestigio de la Administración el reformar á cada momento sin motivo suficiente sus disposiciones, y más aun el dictarlas en sentidos opuestos, declarando inconveniente ó injusto lo que poco tiempo antes había tenido por justo ó conveniente, máxime cuando ninguna prueba, abuso ni hecho desconocido en 1884 se ha aducido hoy contra la Real orden de 27 de Marzo de 1884 antes citada:

Considerando que los particulares que se dedican á las gestiones relacionadas necesitan estar matriculados en concepto de Agentes de negocios, pues no basta para verificarlo que tributen como apoderados ó habilitados de las mencionadas Clases; siendo por lo tanto evidente que las oficinas que lo toleran ~~deben~~ proceder á las prescripciones reglamentarias, y contribuyen á que se defrauden los intereses del Tesoro, por cuya circunstancia pudiera serles aplicable el concepto contenido en el párrafo sexto del art. 109 del reglamento:

Considerando, por último, que el ofrecimiento de la Junta de ponerse á las órdenes de la Administración para contribuir con sus observaciones prácticas á la reforma del reglamento, para que no pueda eludirse con facilidad el pago de la contribución de que se trata; no es por ahora necesario, y lo procedente es que dicha Junta denuncie de una manera concreta los abusos que pudieran cometerse, á fin de corregirlos cual correspondiere:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de la Contencioso, y conformándose con lo que de acuerdo con su Centro directivo propone la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar:

1.º Que la instancia de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de negocios de esta Corte, en solicitud de rebaja de la cuota que las tarifas señalan actualmente á los mismos, y creación de un epígrafe para las Agencias públicas, se tenga presente para resolver cuando llegue el caso de verificar la reforma de las tarifas, durante cuyo plazo podrá estudiarse el asunto con el debido detenimiento.

2.º Que se recomiende á todos los Ministerios la absoluta necesidad de que, tanto por las dependencias centrales como por las provinciales, se cumplan estrictamente las prescripciones de las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877 y 29 de Noviembre de 1883, impidiendo el ejercicio de la profesión de Agentes de negocios á todo el que no acredite hallarse inscrito en la matrícula de la contribución industrial, lo cual debe justificarse con el recibo de pago del trimestre corriente, que no podrá sustituirse con el duplicado de la declaración de alta del interesado, excepto en el único caso de haber comenzado éste el ejercicio de la profesión antes del vencimiento del trimestre; pero llegado que sea, no podrá utilizarse el documento referido.

3.º Que se prevenga á todas las Administraciones que obliguen á la Recaudación á ultimar los expedientes de apremio respectivos á los agentes de negocios, hasta la declaración de fallidos, si procede; cuidando de cumplir por su parte lo dispuesto en el art. 101 del reglamento sobre contribución industrial, impidiendo á los que se hallen en este caso el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario, habría de aplicarse al funcionario que lo tolerara el precepto contenido en el párrafo sexto, art. 109 del mismo.

4.º Que al solicitar la baja en matrícula los Agentes de que se trata, acompañen á la declaración el duplicado de la de alta, el cual se unirá al expediente, inutilizándole por medio de la oportuna nota, cuyo procedimiento se hará extensivo á los que ejerzan cualquiera otra profesión de las comprendidas en las tarifas.

5.º Que se desestime la pretensión de dicha Junta en lo que se refiere á prohibir á los Pagadores de Clases pasivas y demás funcionarios que determina la Real orden de 27 de Marzo de 1884, el desempeño del cargo de Apoderados ó Habilitados de las mismas, por no haber méritos para ello; entendiéndose que dicha autorización no les faculta para ocuparse en gestionar la clasificación, rehabilitación ó pago de pensiones á las referidas Clases, porque en este caso serían verdaderos Agentes de negocios, para lo cual están incapacitados.

6.º Que los particulares matriculados como Apoderados ó Habilitados de Clases pasivas, deben limitarse al desempeño de este cargo, ó sea al percibo de haberes, previos los requisitos necesarios al efecto; pues para ocuparse de cualquiera otro asunto relacionado con dichas Clases, necesitan satisfacer la cuota de Agentes de negocios, acreditándose en la forma antes ex-

sada, sin cuyo pago las oficinas no deben permitirles que intervegan en los mismos, evitando así la responsabilidad que en otro caso habría de exigírseles, de conformidad con el art. 109 ya expresado.

Y 7.º Que el mejor servicio que puede prestar dicha Junta es denunciar concretamente los abusos que se cometan respecto al particular de que se trata, para que se corrijan en la forma reglamentaria, auxiliando de este modo la acción administrativa, y recabando las ventajas consiguientes para el gremio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 74.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

361. EXPERIENCIAS SOBRE CORRIENTES. El Comandante de la estación francesa del mar del Norte participa haber encontrado una botella á 50 millas al SO. del cabo Gris Nez el 21 de Abril de 1887, con una tarjeta que en caracteres latinos y rusos tenía grabado ALFRED GERMANOVITCH PHILIPP, y escrito con lápiz en alemán *Se ruega la publicación en los periódicos del sitio en que se encuentre esta botella.*

NOTA. Como el documento no dice ni la fecha ni la situación en que se arrojó la botella, no puede deducirse nada de ella.

Carta núm. 558 de la sección II.

MAR Báltico

Dinamarca.

362. DESAPARICIÓN DE UNA PIEDRA EN EL PROESTÓFIORD. (A. a. N., núm. 60/340. París, 1887.) Se ha volado la piedra de 2m 8 que había en la entrada del *Prostford*, cerca de *Heste koved*, en términos que la profundidad en ese sitio no es inferior á 4 metros.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

363. OCURRIDIA PARCIAL DEL FARO DE SANSEGO (Quarnero). (A. a. N., núm. 60/342. París, 1887.) Cerba del faro de Sansego se está construyendo otro para sustituirlo, el que tiene ya elevación suficiente para tapar el actual en un arco de 33º entre las marcaciones S. 27º E. y S. 60º E. tomadas desde el faro.

Esta oscuridad parcial cesará naturalmente cuando se pase al nuevo faro el aparato lenticular.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 144, y carta número 185 de la sección III.

364. VALZAMIENTO DEL BAJO DEL PUERTO DE PALUDI (canal de Castelli). (A. a. N., núm. 60/343. París, 1887.) La boya que marcaba el bajo del puerto de *Paludi*, entre el *cosentino de Paludi* y la *península de San Jorge*, se ha sustituido por una percha de hierro de 3 metros de alto.

Carta núm. 135 de la sección II.

SENÓ MEJICANO

Estados Unidos.

365. CAMBIO DE SITIO DEL FARO DE LA ISLA DEL CUERNO. (A. a. N., núm. 60/344. París, 1887.) El 15 de Mayo de 1887 ha debido trasladarse el faro y sirena de niebla de la isla del Cuerno á un nuevo edificio construido en la duna á 1.640 metros al O. 5º S. del antiguo faro en 30º 13' (12" N. y 82º 18' (28" O).

El carácter de la luz y señal de niebla no habrá variado. La luz estará elevada 13m 4 sobre la bajamar ordinaria y visible á 12 millas. Farola de dos picos pintada de blanco con cornisas verdes y linterna negra.

Véase cuaderno de faros núm. 85 A, página 10, y cartas números 113 y 180 de la sección IX.

AUSTRALIA

Estrecho de Bass.

366. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA SEÑAL DE NIEBLA DE LA ISLA OLIFFY. (A. a. N., núm. 60/345. París, 1887.) Desde el 14 de Febrero de 1887 hasta nueva orden, se disparará un cañonazo cada cinco minutos en el faro de la isla *Oliffy*, en tiempos oscuros y brumosos, en lugar del cohete explosivo (véase Aviso núm. 148 de 1886).

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 141, y carta número 524 de la sección VI.

Costa S.

367. ERROCIÓN DE UNA VALIZA EN EL POPE'S BYR SHOAL (puerto Philip). (A. a. N., núm. 60/346. París, 1887.) Según avisan de Melbourne, se ha puesto una valiza formada con una percha blanca con mira circular en 3 metros de agua en bajamar ordinaria á 4, cables próximamente al NE. 1/4 N. de la boya del banco *Pope's Eye*.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 23 de Mayo de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE AZC.